

4) No puede influir en la interpretación del concepto de «ejecución», a efectos del artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, el hecho de que un Estado miembro en el que una persona haya sido objeto de una sentencia condenatoria firme en virtud de su Derecho interno pueda emitir una orden de detención europea destinada a hacer que se detenga a la persona en cuestión con el fin de ejecutar dicha sentencia al amparo de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

(<sup>1</sup>) DO C 257 de 15.10.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de julio de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por Verwaltungsgericht Darmstadt — Alemania) — Derin Ismail/Landkreis Darmstadt-Dieburg**

(Asunto C-325/05) (<sup>1</sup>)

**(«Asociación CEE-Turquía — Artículo 59 del Protocolo Adicional — Artículos 6, 7 y 14 de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación — Derecho a acceder libremente a un empleo por la vía del artículo 7, párrafo primero, segundo guión — Derecho de residencia que se deriva de éste — Nacional turco mayor de 21 años que ya no está a cargo de sus padres — Condenas penales — Condiciones de la pérdida de los derechos adquiridos — Compatibilidad con la norma según la cual la República de Turquía no puede beneficiarse de un trato más favorable que el aplicable entre Estados miembros»)**

(2007/C 235/07)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Darmstadt

### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ismail Derin

Demandada: Landkreis Darmstadt-Dieburg

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht Darmstadt — Interpretación del artículo 7, párrafo primero, segundo guión, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE/Turquía así como del artículo 59 del Protocolo Adicional relativo a la fase transitoria prevista en el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 23 de noviembre de 1970 (DO L 293, p. 4; EE 11/01, p. 215) — Inexistencia de pérdida del derecho de acceder libremente a cualquier actividad por cuenta ajena y del derecho de residencia que se deriva de éste para un nacional turco que entró en el territorio nacional en el contexto de la

reagrupación familiar, que ya ha superado los 21 años de edad y cuyo sustento ha dejado de ser asumido por sus padres — Trato más favorable que el que se concede a los nacionales de los Estados miembros.

### Fallo

Un nacional turco, autorizado a entrar cuando era niño en el territorio de un Estado miembro en el marco de la reagrupación familiar y que ha adquirido el derecho a acceder libremente a cualquier actividad por cuenta ajena de su elección con arreglo al artículo 7, párrafo primero, segundo guión, de la Decisión nº 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, sólo pierde el derecho de residencia en el Estado miembro de acogida, que es el corolario de ese derecho de libre acceso, en dos supuestos, a saber:

— en los casos previstos en el artículo 14, apartado 1, de dicha Decisión o

— cuando abandona el territorio del Estado miembro de que se trate por un período significativo sin motivos legítimos,

aunque sea mayor de 21 años, ya no esté a cargo de sus padres, sino que lleva una existencia autónoma en el Estado miembro de que se trate, y no estuvo a disposición del mercado de trabajo durante varios años debido al cumplimiento de una pena privativa de libertad de tal duración que se dictó contra él y cuya ejecución no fue suspendida. Esta interpretación no es incompatible con las exigencias del artículo 59 del Protocolo Adicional, firmado en Bruselas el 23 de noviembre de 1970 y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad en virtud del Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972.

(<sup>1</sup>) DO C 281 de 12.11.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de julio de 2007 — Industrias Químicas del Vallés, S.A./ Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-326/05 P) (<sup>1</sup>)

**(«Recurso de casación — No inclusión del metalaxil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE — Retirada de las autorizaciones concedidas a los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa — Desnaturalización de los elementos de prueba — Error manifiesto de apreciación»)**

(2007/C 235/08)

Lengua de procedimiento: español

### Partes

Recurrente: Industrias Químicas del Vallés, S.A. (representantes: C. Fernández Vicién, I. Moreno-Tapia Rivas y J. Sabater Marotias, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Doherty y S. Pardo Quintillán, agentes)

### Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) el 28 de junio de 2005, Industrias Químicas del Vallés, S.A./Comisión (T-158/03), mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso en el que se solicitaba la anulación de la Decisión 2003/308/CE de la Comisión, de 2 de mayo de 2003, relativa a la no inclusión del metalaxil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (DO L 113, p. 8).

### Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 28 de junio de 2005, Industrias Químicas del Vallés/Comisión (T-158/03).
- 2) Anular la Decisión 2003/308/CE de la Comisión, de 2 de mayo de 2003, relativa a la no inclusión del metalaxil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa.
- 3) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas del presente procedimiento y del procedimiento en primera instancia, incluidas las correspondientes a los procedimientos de medidas provisionales tanto ante el Tribunal de Justicia como ante el Tribunal de Primera Instancia.

(<sup>1</sup>) DO C 271 de 29.10.2005.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de julio de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België — Bélgica) — Proceso penal contra Norma Kraaijenbrink

(Asunto C-367/05) (<sup>1</sup>)

(Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen — Artículo 54 — Principio *non bis in idem* — Concepto de «los mismos hechos» — Hechos diferentes — Actuaciones penales en dos Estados contratantes — Hechos relacionados entre sí por una misma intención criminal)

(2007/C 235/09)

Lengua de procedimiento: neerlandés

### Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

### Parte en el proceso principal

Norma Kraaijenbrink

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Cassatie van België — Interpretación del artículo 54, en relación con el artículo 71, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO 2000, L 239, p. 19) — Principio «*non bis in idem*» — Hechos distintos, pero vinculados por una unidad de intención y que, por tanto, jurídicamente constituyen un solo hecho — Similitud o no de los hechos en el sentido del artículo 54 — Descubrimiento, con posterioridad a la condena en un Estado, de otros hechos cometidos en el mismo período que los hechos sancionados y que constituyen con estos últimos la manifestación de la misma intención delictiva — Derecho a sancionar estos hechos complementarios en otro Estado — Toma en consideración de las sanciones ya pronunciadas en el primer Estado

### Fallo

El artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado el 19 de junio de 1990 en Schengen (Luxemburgo), debe interpretarse en el sentido de que:

- El criterio pertinente a efectos de la aplicación del citado artículo es el de la identidad de los hechos materiales, entendida como la existencia de un conjunto de hechos indisolublemente ligados entre sí, con independencia de su calificación jurídica o del interés jurídico protegido.
- Unos hechos diferentes — consistentes, por un lado, en poseer en un Estado contratante cantidades de dinero procedentes del tráfico de estupefacientes y, por otro lado, en deshacerse, a través de las oficinas de cambio de moneda situadas en otro Estado contratante, de cantidades de dinero procedentes también de tal tráfico — no deben considerarse «los mismos hechos», a efectos del artículo 54 del CAAS, por el mero hecho de que el órgano judicial nacional competente compruebe que los hechos en cuestión están relacionados entre sí por una misma intención criminal.
- Corresponde a dicho órgano judicial nacional determinar si el grado de identidad y de conexión entre todas las circunstancias de hecho que han de compararse llega hasta el extremo de que resulte posible constatar, aplicando el criterio pertinente mencionado más arriba, que se trata de «los mismos hechos» a efectos del artículo 54 del CAAS.

(<sup>1</sup>) DO C 48 de 25.2.2007.